

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3055/2009

**ACTOR: JOSÉ LUIS MENDOZA
TABLERO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil nueve.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-3055/2009, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, por acuerdo de fecha nueve de diciembre del año en que se actúa y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las

SUP-JDC-3055/2009

constancias que obran en autos, del juicio al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de acceso a la información. José Luis Mendoza Tablero, el diecinueve de marzo de dos mil ocho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicitud de *“Acceso a una muestra estadística de entre 10-5% de las boletas electorales del pasado proceso electoral ordinario, el interés radica principalmente en los votos nulos”*.

2. Respuesta a la solicitud. Por oficio IEE/UT/042/08 de catorce de abril de dos mil ocho, la encargada de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del citado Instituto, informó a José Luis Mendoza Tablero la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en el sentido de negar la información solicitada por el ciudadano.

3. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril de dos mil ocho, José Luis Mendoza Tablero presentó escrito de recurso de revisión, ante el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual quedó radicado bajo la clave **RV-UT/001/08**.

4. Resolución del recurso de revisión. En sesión ordinaria de veintiocho de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el

dictamen presentado por el Comité de Transparencia antes aludido, en el que resolvió:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer del recurso de revisión materia de este fallo, en términos de lo establecido en el considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Ciudadano José Luis Mendoza Tablero, de conformidad con lo establecido en el considerando número 2 de este instrumento.

TERCERO.- El Consejo General de este Organismo aprueba en todos sus términos el dictamen elaborado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado, relativo al recurso de revisión identificado con el número de expediente RV-UT/001/08 interpuesto por el Ciudadano José Luis Mendoza Tablero materia de esta resolución, dejando sin efecto la comunicación efectuada mediante oficio IEE/UT/042/08 de fecha catorce de abril de dos mil ocho y se ordena reponer el procedimiento respectivo, en términos de lo precisado en el considerando 3 del presente documento.

CUARTO.- El Órgano Superior de Dirección de este instituto faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

La resolución se hizo del conocimiento del impetrante el seis de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEE/SG/1022/09, al cual se adjuntó copia certificada de esa resolución.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Puebla, José Luis Mendoza Tablero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Consejo General, Comité de Transparencia y Acceso a la Información

SUP-JDC-3055/2009

Pública y Unidad de Transparencia, todos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir la omisión de no vigilar el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, en cuanto a la primer autoridad citada y respecto de las dos últimas autoridades, la omisión de haber incumplido con lo resuelto en recurso antes citado.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El treinta de noviembre de dos mil nueve, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/PRE-1941/09, por el cual el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió la demanda, con sus respectivos anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue radicado con la clave de expediente SDF-JDC-304/2009.

IV. Acuerdo de Sala Regional Distrito Federal. El nueve de diciembre de dos mil nueve, la Sala Regional Distrito Federal emitió un acuerdo plenario por el cual se declaró incompetente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Mendoza Tablero, razón por la cual remitió el expediente SDF-JDC-304/2009 a este órgano jurisdiccional especializado, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

Vista la presente demanda signada por José Luis Mendoza Tablero, se advierte que la materia de la impugnación la

constituye la resolución recaída a la solicitud de petición del actor mediante la cual las distintas Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto Electoral del Estado, manifestaron no contar con la información solicitada.

Cabe destacar que esa Sala Superior en la resolución recaída al “Acuerdo de Sala Sobre Competencia” Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-84/2009, determinó lo siguiente:

“Del asunto que se trata, se advierte que se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer de la materia del juicio, porque no existe una competencia específica establecida en ley, para que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación en los que se aleguen presuntas violaciones a los derechos de los partidos políticos, relacionados con el derecho de petición respecto de la información de las autoridades administrativas locales...”

En ese orden de ideas, y toda vez que el presente asunto se refiere a la petición hecha por un ciudadano para tener **acceso a una muestra estadística de entre 10-5% de las boletas electorales del pasado proceso ordinario en ese estado, principalmente los votos nulos**, se considera que en el supuesto de aplicar por analogía el contenido del párrafo transcrito y sin prejuzgar al respecto, esta podría considerarse que la competente para conocer el presente asunto es la Sala Superior, motivo por el cual se

A C E R D O

PRIMERO. Esta Sala Regional en el Distrito Federal correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal **somete a consideración** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine la competencia para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-304/2009**.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena la remisión inmediata del expediente **SDF-JDC-304/2009** a la Sala Superior de este tribunal para determine lo conducente.

[...]

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, el mismo día nueve, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó en la

SUP-JDC-3055/2009

Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-JA-1171/2009, emitido por la Secretaría General de Acuerdos de esa Sala Regional, por el cual remite el expediente SDF-JDC-304/2009, a esta Sala Superior para efectos de determinar cuál es la Sala Competente para conocer del juicio aludido.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-3055/2009**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Distrito Federal, por resolución de nueve de diciembre del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Mendoza Tablero, en contra del Comité de Transparencia y Acceso a la Información y del Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la omisión de resolver su escrito de acceso a la información pública, de diecinueve de marzo de dos mil ocho, por la cual solicitó “acceso a una muestra estadística de entre 10-5% de las boletas electorales del pasado proceso electoral ordinario, el interés radica principalmente en los votos nulos”, de conformidad con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el recurso de revisión identificado con la clave RV-UT/001/08.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de

SUP-JDC-3055/2009

determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. A consideración de esta Sala Superior procede asumir la competencia para conocer de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por José Luis Mendoza Tablero, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la omisión de resolver su escrito de acceso a la información pública, de diecinueve de marzo de dos mil ocho.

Esto es así, en razón de que los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe existir una norma que prevea la competencia expresa a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se reclame la violación al derecho de acceso a la información y transparencia.

Con la finalidad de ilustrar lo anteriormente aseverado, se reproducen a continuación los artículos conducentes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las

SUP-JDC-3055/2009

elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, en este particular, en el escrito de demanda el actor señala como actos impugnados que “el Consejo General no ha vigilado el cumplimiento de su resolución y Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública junto con la Unidad de Transparencia no ha cumplido lo ordenado en tiempo ni forma legales”.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la causa de pedir del demandante está circunscrita al acceso a la información y transparencia, materia que no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las Salas de este Tribunal Electoral, máxime que se sustenta en el derecho político consagrado en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

Artículo 6°

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que

ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

[...]

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la materia de acceso a la información y transparencia.

SUP-JDC-3055/2009

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la competencia es originaria, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que se promuevan para controvertir actos relacionados con el acceso a la información y transparencia, con excepción de lo expresamente previsto como supuestos de competencia de las Salas Regionales, entre los cuales no está la materia antes citada.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis relevante identificada con la clave S3EL 038/2005, consultable en las páginas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos ochenta y siete de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Tesis Relevantes*, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.—

El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados:

Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del *derecho de petición en materia política* y del *derecho de asociación en materia político-electoral*.

Asimismo, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis relevante identificada con la clave S3EL 039/2005, consultable en las páginas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos ochenta y nueve de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Tesis Relevantes*, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 49-A; 49-B; 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo anterior que en su artículo 59 se mencione, en general, al Poder Judicial de la Federación y no se precise la competencia del Tribunal Electoral, ni que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y los dictámenes legislativos sobre diversas iniciativas relacionadas con dicha ley se hiciera referencia expresa al juicio de amparo mas no al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la procedencia del juicio de garantías prevista en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y en los mencionados dictámenes legislativos, se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no

SUP-JDC-3055/2009

excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, cabe concluir la procedencia de dicho juicio en casos como la violación al derecho político-electoral de acceso a la información pública, al realizar una interpretación conforme con la Constitución federal, ya que, por una parte, da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y, por la otra, preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales y, en forma integral, de los emanados de las autoridades del Instituto Federal Electoral; igualmente, se evita correr el riesgo de dejar al promovente en estado de indefensión ante un acto de autoridad electoral, teniendo presente lo prescrito en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el acuerdo de competencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-62/2009.

De lo argumentado, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Mendoza Tablero, corresponde directamente a este órgano jurisdiccional por ser competencia originaria y no a una Sala Regional, porque no está expresamente prevista para ese órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Mendoza Tablero.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Instituto Electoral del Estado de Puebla; **personalmente**, a José Luis Mendoza Tablero por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el actor en su demanda; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-3055/2009

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO